



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00034 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).-

#### CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que se verificó los antecedentes de la Apoderada Judicial el día tres (3) de julio de 2020.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. MAIRA ALEJANDRA PARALES MACHACARE como Representante Legal de los Niños ANDRÉS FELIPE URRIOLO PARALES e IVON MAIRANA URRIOLO PARALES en contra del Sr. HEILER URRIOLO MENDIVELSO.-

En consideración de Las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 *Ibíd.*-

Como quiera que no se aportó documento alguno que logre probar la capacidad económica del demandado, éste Despacho en obediencia al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, dispondrá como alimentos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del presente mes, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la señora MAIRA ALEJANDRA PARALES MACHACARE identificada con CC. No. 68.299.186, a favor de sus hijos ANDRÉS FELIPE URRIOLO PARALES E IVON MAIRANA URRIOLO PARALES y en contra de HEILER URRIOLO MENDIVELSO



identificado con la CC. No. 1.127.140.087, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo; **ofíciase** al TESORERO – PAGADOR - GRUPO DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

Atendiendo, la manifestación del incumplimiento de los incrementos de ley de la cuota fijada, se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Verbal Sumaria de Aumento de Cuota Alimentaría presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. MAIRA ALEJANDRA PARALES MACHACARE como Representante Legal de los Niños ANDRÉS FELIPE URRIOLO PARALES e IVON MAIRANA URRIOLO PARALES en contra del Sr. HEILER URRIOLO MENDIVELSO.-

**SEGUNDO: SURTIR** diligencia de notificación personal al demandado HEILER URRIOLO MENDIVELSO en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

**TERCERO:** Notifíquese y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en interés del incapaz en virtud a que el Representante Legal no lo puede ejercer por tener conflicto de intereses con el demandante de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

**CUARTO: TÉNGASE** en cuenta las actuaciones judiciales surtidas y allegadas, por el Despacho remitente, al momento de proferir decisión de fondo.-

**QUINTO: FIJAR** como ALIMENTOS PROVISIONALES la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del presente mes, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la señora MAIRA ALEJANDRA PARALES MACHACARE identificada con CC. No. 68.299.186, a favor de su hijo ANDRÉS FELIPE URRIOLO PARALES E IVON MAIRANA URRIOLO PARALES y en contra de HEILER URRIOLO MENDIVELSO identificado con la CC. No. 1.127.140.087, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo. **Ofíciase.**-

**SEXTO: OFÍCIESE** al TESORERO – PAGADOR - GRUPO DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Sr. HEILER URRIOLO MENDIVELSO identificado con la CC. No. 1.127.140.087, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago

**SÉPTIMO: OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes.



Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.-

**OCTAVO:** Decrétese el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria. Ofíciase a la SIJIN – DEGUN.-

**NOVENO:** Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Juez